



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003023-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03082-2022-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **NORMA CECILIA RIVERA DEL PIÉLAGO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 28 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 03082-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de diciembre de 2022, interpuesto por **NORMA CECILIA RIVERA DEL PIÉLAGO**, contra la Carta N° 277-2022-SG/MDP de fecha 16 de noviembre de 2022, que dio respuesta a su solicitud presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** de fecha 3 de noviembre de 2022 con Expediente N° 37-6347-462-2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 3 de noviembre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad: “ (...) acceder a la información respecto de contribuyente [REDACTED] (...) Adj. Doc. contribuyente, estado cta, Acta de Acuerdo (...) (Inscripción del Predio ubicado en [REDACTED])

Asimismo, en su recurso de apelación refiere: “(...) Que formulo apelación contra la denegatoria de información del predio con Código de Contribuyente [REDACTED] ubicado en las [REDACTED], (estad de cuenta, HR y PU del impuesto predial, acta de acuerdo de consejo vinculado a dicho predio). Al respecto y conforme he adjuntado al presente recurso, obra en la Municipalidad de Pucusana el Acuerdo de Concejo 072-02 que me otorga la posesión de dicho terreno, la Resolución de Gerencia 528/16/GRAT/MDP del 09 de noviembre de 2016 que declara prescritos pagos de impuestos predial del 2003 al 2010, así como los arbitrios del 2007 al 2010; los impuestos prediales desde 1998 al 2002 los arbitrios de 1998 al 2006, el listado de pagos desde 1998 al 2003 de la recurrente del predio con Código de Predio N° [REDACTED]

Asimismo se aprecia de las documentales que anexa “HR” y “PU” que la recurrente es contribuyente de la Municipalidad del predio ubicado en las [REDACTED] y el código de contribuyente es el N° [REDACTED] y el Código de Predio es el [REDACTED]

 Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;


 Que, en dicha línea, el referido colegiado ha señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC, que las acciones adoptadas y resultados producto de la queja presentada por una persona ante una entidad sea pública o privada es una información que le concierne y que, por tanto, debe ser entregada en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa: “Que el actor mediante los documentos de fojas 3 y 5, de fechas 12 de enero y 15 de febrero de 2012, ha requerido al emplazado que le expida una copia fedateada de las medidas correctivas que solicitó a través de su reclamación del 23 de setiembre de 2011, respuesta que viene a ser una de las obligaciones que estipula el mencionado artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, cuando se plantean reclamaciones de los usuarios del servicio y que, prima facie, como es de verse del contenido de la hoja de reclamación N.º 002, no habría sido respondida en los términos que la legislación establece (...) razón por la cual, en el presente caso, este Colegiado no concuerda con el criterio adoptado por las instancias judiciales anteriores para

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

rechazar liminarmente la demanda, ya que [éste solicita] cuáles fueron las medidas correctivas que la entidad emplazada adoptó tras la queja que presentara la recurrente por el mal servicio y maltrato que recibiera en el área de emergencia del Hospital Naval (...), información que debió ser consignada en alguna base de datos y a la que tiene derecho de acceso el actor (...) Que como es de verse, la pretensión demandada no involucra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues no se requiere información de carácter general que pudiese mantener la entidad emplazada en su calidad de entidad pública, sino que se viene haciendo ejercicio del derecho de autodeterminación informativa en la medida de que se requiere el acceso al resultado de la queja que presentara y que la emplazada en cumplimiento de sus responsabilidades habría adoptado conforme lo estipula el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, pero que aparentemente no se le habría puesto en su conocimiento...” (Subrayado agregado);

Que, en el presente expediente, la recurrente solicita acceder a la información sobre su predio, por lo que en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a una información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33° de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, en consecuencia; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación interpuesto por **NORMA CECILIA RIVERA DEL PIÉLAGO**, contra la Carta N° 277-2022-SG/MDP de fecha 16 de noviembre de 2022, que dio respuesta a su solicitud presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** de fecha 3 de noviembre de 2022 con Expediente N° 37-6347-462-2022.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **remitir a la Autoridad Nacional de Protección de**

⁵ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

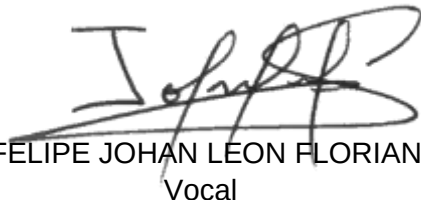
Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, **sin perjuicio que la entidad entregue la información solicitada por la ciudadana.**

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **NORMA CECILIA RIVERA DEL PIÉLAGO** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

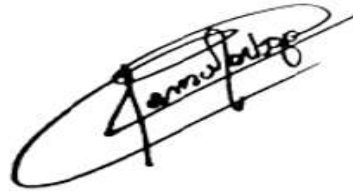
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEON FLORIAN
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcg/cmn